

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso de Apelación n.º 534/1990. Sentencia de 21-11-1991

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

COMPETENCIAS PROFESIONALES. REDACCIÓN DE PROYECTOS.

Licencia de obras edificio oficinas.

Técnico competente. Ley de Atribuciones Profesionales.

Excmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Francisco Javier Delgado Barrio

MAGISTRADOS

D. Juan García-Ramos Iturralde (*Ponente*)

D. Mariano de Oro-Pulido y López

En la Villa de Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

VISTOS los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador D. P.M.G; y el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza, representado por la Procuradora D^a M. G. G. E., ambos bajo la dirección de Letrado; siendo parte apelada el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, representado por el Procurador D. F.V.M.C., bajo la dirección de Letrado; y estando promovidos contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza, en recurso sobre licencia de obras.

Es Ponente el Excmo. Sr. D. Juan García-Ramos Iturralde, Magistrado de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La expresada Sala dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva: «FALLAMOS: PRIMERO. – Rechazamos las causas de Inadmisión deducidas. SEGUNDO. – Estimamos el presente recurso contencioso n.º 81 de 1989, deducido por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN. TERCERO. – Anulamos el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 28 de septiembre de 1988 —y su confirmación presunta en Reposición, por aplicación de la ficción legal del Silencio Administrativo Negativo—, relativo a concesión de la licencia de obras a la Cooperativa Territorial de Transportes de Zaragoza, para la construcción de un edificio para oficinas, tienda y taller, en la ..., según proyecto suscrito por Arquitecto Técnico; declarando la obligatoriedad del control municipal en materia de atribuciones profesionales, la falta de competencia del Arquitecto Técnico actuante para la redacción de proyecto debatido y para la dirección de la obra por tal clase de técnicos. CUARTO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas».

SEGUNDO. – Contra la anterior Sentencia se interpuso el presente recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, con emplazamiento de las partes para ante este Tribunal, verificándose dentro de término; y, no estimándose necesaria la celebración de vista, presentaron las partes sus respectivos escritos de alegaciones. Concluida la discusión escrita, se acordó señalar para la votación y fallo el día 8 de diciembre de 1991, en cuya fecha ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En enero de 1987 se interesó del Ayuntamiento de Zaragoza licencia de obras «para la realización de unas naves-taller, oficinas y demás departamentos inherentes a la C. T. Z.». El correspondiente Proyecto estaba autorizado por un Arquitecto Técnico. Otorgada la licencia de que se trata, el acto de concesión fue recurrido en reposición por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, recurso que fue desestimado en virtud del silencio administrativo. Los dos actos acabados de expresar son los impugnados en las presentes actuaciones judiciales, actos que la Sentencia apelada ha anulado. Se declara en la parte dispositiva de la mencionada Sentencia «la falta de competencia del Arquitecto Técnico actuante para la redacción del proyecto debatido y para la dirección de la obra sin intervención de Técnico Superior, y la obligación de presentación de proyecto y dirección de obra por tal clase de técnicos».

SEGUNDO. – Antes de entrar en el estudio de los problemas planteados en esta alzada, interesa señalar que de la documentación acompañada a la solicitud de licencia resulta como superficie edificada en planta baja la de 1.450 m² y en planta primera, destinada a oficinas y vestuario, la de 305 m². Como volumen total edificado se señalaron 6.799 m². En el

Proyecto Básico y de Ejecución se indica, al referirse a las superficies, que las correspondientes a oficinas y vestuarios se destinan a tienda, imprenta, archivo, gestoría, oficina cargas, despacho 1, despacho 2, oficina general, pasillos, zona reserva futura ampliación oficinas, sala de juntas, aseos plantas baja, aseos planta 1ª y escaleras. Por lo que respecta a las superficies correspondientes a almacén y dependencias del personal, aquéllas se destinan a vestuario, aseos personal, comedor, pasillos, escalera, almacén recambios, aseo almacén, oficinas encargado y corredor paso entre nave-taller. Por último, también están previstas, por un total de 1.128,50 m², superficies para módulo c/pa, módulo c/límite este, cuarto de compresores, cuarto de aceites, lavadero de piezas y patio. Las superficies, antes indicadas, para oficinas y vestuarios suman 343,96 m², y las de almacén y dependencias del personal 215,37 m². Como presupuesto de contrata se fija en el Proyecto al que nos referimos la cantidad de 13.880.116 ptas. También se indica en dicho Proyecto una altura máxima de 7,70 m. en fachada oficinas, y 5 m. como altura libre en naves.

TERCERO. – Sabido es que la Ley 12/86, de 1 de abril, establece, con relación a los Arquitectos Técnicos, que la facultad de elaborar proyectos descrita en el artículo 2.1 de dicha Ley, se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la legislación del sector de la edificación, no precisen de proyecto arquitectónico. La alegación fundamental de las partes apelantes es la de que sólo las obras reservadas a la exclusiva competencia del Arquitecto Superior precisan del proyecto cualificado al que la Ley denomina «proyecto arquitectónico», sin que tengan esta condición los demás proyectos técnicos en que la intervención del Arquitecto Superior es sólo eventual y alternativa a la de otros Técnicos de grado superior o medio.

CUARTO. – Esta Sala viene declarando (Sentencias, entre otras, de 7 de diciembre de 1989, 30 de enero, 18 de julio y 10 de octubre de 1990) que el término «proyecto arquitectónico» al que se ha aludido en el fundamento anterior no puede entenderse únicamente referido a proyectos de Arquitecto Superior. Por otro lado, esta Sala también ha declarado, al examinar supuestos análogos al que ahora nos ocupa (Sentencia de 18 de julio y 10 de octubre de 1990, entre otras), que excede de las competencias de los Arquitectos Técnicos la construcción de naves de las características que presenta la que es objeto del Proyecto litigioso. Lo que se ha expuesto en este fundamento impide que puedan estimarse las alegaciones de los apelantes al no ser éstas conformes a declaraciones de esta Sala.

QUINTO. – Procede, pues, dictar un fallo confirmatorio del apelado, sin que se aprecien méritos a los efectos de una especial imposición de costas.

FALLAMOS

Que desestimamos los recursos de apelación formulados por las representaciones procesales del Ayuntamiento de Zaragoza y Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de dicha capital, contra la Sentencia, de fecha 18 de diciembre de 1989, dictada en los autos de los que dimana el presente rollo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, debemos confirmar y confirmamos la indicada Sentencia, y no hacemos expresa imposición de costas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra Sentencia, que se inserta en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.